

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 203

Fecha Estado: 29/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120035300	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROVECOL ANTIOQUIA S.A.	FRANCISCO HUMBERTO - CUARTAS HOYOS	Auto que pone en conocimiento Ordena conversión títulos.	28/11/2022	1	
05266310300220120053000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO ANTONIO - AGUILAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros.	28/11/2022	1	
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir certificación.	28/11/2022	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto que pone en conocimiento Incorpora no se imparte trámite.	28/11/2022	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Requiere demandante y secuestre.	28/11/2022	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para enero 25 de 2023 a las 9:00 Am.	28/11/2022	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se aprueba liquidación costas.	28/11/2022	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento Niega trámite avalúo.	28/11/2022	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la respuesta emitida por SURA.	28/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Auto aprobando liquidación Se aprueba liquidación del crédito.	28/11/2022	1	
05266310300220210032200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA DIEZ BARRETO	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidación del crédito y acepta cesión.	28/11/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui.	28/11/2022	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas.	28/11/2022	1	
05266310300220210036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID GARCIA SOSA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado HERNÁN NARANJO PELÁEZ.	28/11/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto ordena oficiar Se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Envigado.	28/11/2022	1	
05266310300220220000200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA LUCIA - PEREZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas que antecede.	28/11/2022	1	
05266310300220220011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ	REINA MEDINA MADRIGAL	Auto que niega solicitud	28/11/2022	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día martes 24 de enero de 2023 a las 9:00 A.M.	28/11/2022	1	
05266310300220220018300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LADY BIBIANA BLANDON MAYA	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación costas.	28/11/2022	1	
05266310300220220021100	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID	El Despacho Resuelve: Corrige providencia.	28/11/2022	1	
05266310300220220022000	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADERO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación costas.	28/11/2022	1	
05266310300220220024100	Verbal	EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ	Condena en sentencia Falla: Ordena restitución	28/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANNA TABORDA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se tiene en cuenta la notificación, se requiere a la parte demandante	28/11/2022	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso la respuesta de la Oficina de Registro de Cartagena	28/11/2022	1	
05266310300220220030800	Verbal	LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ	URBANIZACION COLORS PH	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda	28/11/2022	1	
05266310300220220030900	Verbal	JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA	CESAR AUGUSTO ENCIZO VALENCIA	Auto inadmitiendo demanda Se concede personería a la Dra. ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ para representar a laparte demandante.	28/11/2022	1	
05266310300220220031100	Ejecutivo Singular	STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA	EATON GOLD S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería a la abogada VANESSA FERNANDA ANDRADE ROJAS.	28/11/2022	1	
05266310300220220031400	Verbal	MONTE ALTO S.A.S.	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	28/11/2022	1	
05266310300220220031500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ.	28/11/2022	1	
05266400300320210077401	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN ALONSO BETANCOURT URREGO	El Despacho Resuelve: Modifica el auto de fecha junio 15 de 2022	28/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSE GONZALEZ RIVERA
Tema y subtemas	ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con la solicitud allegada por el partidor JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO y de conformidad con el artículo 115 del C. G del P., este despacho procede a autorizar y expedir la certificación solicitada.

Por secretaria expídase la certificación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DIEGO RENÉ VÉLEZ MÚNERA
Demandado (s)	“GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” Y “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DENOMINADO FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS”
Tema y subtemas	INCORPORA NO SE IMPARTE TRAMITE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido por acuerdo entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2024, no sería procedente resolver sobre la solicitud que ahora hace la parte demandada de insistir a la Oficina de Registro sobre la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1180107, sin embargo, habida cuenta que la inscripción de la demandada sobre el inmueble, fue materia del acuerdo realizado por las partes en audiencia del día 26 de abril de 2022, acuerdo en virtud del cual las partes solicitaron la suspensión del proceso, se estima necesario resolver sobre la solicitud impetrada.

Así las cosas, se evidencia que la oficina de registro realizó nota devolutiva toda vez que “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO*”. Por su parte, la demandada señala que si bien es cierto que quien figura como propietario inscrito es FIDEICOMISO ADMINISTRACION Y PAGO LOTES 1180107 administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, lo cierto del caso es GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACION es fideicomitente de fideicomiso Grupo Monarca-La Macana, y por tanto, GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACION es titular del inmueble.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 591 del Código General del Proceso, sobre la inscripción establece que “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Así las cosas, GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACION es una persona jurídica diferente e independiente de FIDEICOMISO ADMINISTRACION Y PAGO LOTES 1180107, pues precisamente eso es lo que se busca con

la figura del fideicomiso, conformar un patrimonio autónomo e independiente del patrimonio del fideicomitente.

Por lo anterior, no se atenderá a la solicitud realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE :



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y subtemas	REQUIERE DEMANDANTE Y SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

1. El apoderado de la parte demandada solicita la devolución de los cánones de arrendamiento generados con la administración del secuestre e GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, y dado que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo a la entrega, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que manifieste a quien se le debe entregar dichos dineros.
2. Requerir al secuestre para que haga entrega del inmueble a la demandada y rinda cuentas definitivas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	874
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; el bien con matrícula 001-374325 objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-374325 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de \$2.843.191.945.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma

virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/10798372>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220190023400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la repuesta emitida por Sura sobre la información solicitada, así mismo, en conocimiento de la parte demandante, el oficio Nro. 1226 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, donde informan que las medidas cautelares allí decretadas quedan por cuenta de este proceso en virtud de embargo de remanentes. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	873
Radicado	05266 31 03 002 2021 00322 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SKOTIABANK COLPATRIA S.
Demandado (s)	LINA MARIA DIEZ BARRETO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ACEPTA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En el escrito que antecede, manifiesta la apoderada especial de SKOTIABANK COLPATRIA S.A., que cede el crédito a favor de SERLEFIN SAS., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, se ACEPTA la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por SKOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN SAS.

**NOTIFÍQUESE;**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00344 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho ..... \$2.000.000.  
TOTAL ..... \$2.000.000.  
Envigado, 28 de noviembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	
RADICADO	05266 40 03 003 2021 00774 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOMBANA AMAYA Y RUBEN ALONSO BETANCOURT ORREGO
TEMA	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA RESPECTO DE OBLIGACION CON VENCIMIENTO EN DÍA CIERTO
SUBTEMA	MODIFICA DECISIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 15 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación del proceso por pago de cuotas en mora en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA en contra de PAOLA ANDREA LOMBANA AMAYA y RUBEN ALONSO BETANCOURT ORREGO.

### ANTECEDENTES

El día 29 de octubre 2021, el apoderado judicial del banco demandante y los demandados, solicitaron al Juzgado la terminación por pago de cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 504119020570, 401086052863096 y 5471290001532130.

No obstante, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que aclarara dicha solicitud, pues únicamente resultaba procedente terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 504119020570, pues el pago de la obligación contenida en dicho pagaré se pactó por instalamentos, lo que no ocurrió con los pagarés 401086052863096 y 5471290001532130 cuya obligación feneció en su totalidad el 8 de junio de 2021 y por tanto la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora cobijaría una sola de las obligaciones; también se le requirió para que

aclarara las razones por las cuales pretendía el desglose de los documentos si estos habían sido allegados de manera digital, y se le instó para que hiciera entrega de los pagarés 401086052863096 y 5471290001532130 a los demandados, en caso de haberse realizado el pago total de la obligación.

Frente al requerimiento realizado por el Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante aclaró que las obligaciones subyacentes a los pagarés 401086052863096 y 5471290001532130, son unas tarjetas de crédito y que, por tanto, la demandada se encuentra al día con el pago de las cuotas vencidas, restando algunas por pagar, por lo que se solicita la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora.

Al respecto, el juzgado mediante auto del 13 de diciembre del 2021, consideró que de la literalidad del pagare No. 4010860528639096-5471290001532130, se desprende que la obligación incorporada, feneció en su totalidad el día 08 de junio de 2021, haciéndose exigible en su integridad el día 09 de junio de 2021; por tanto, no era factible decretar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

En memorial del 6 de mayo de 2022, el apoderado judicial coadyuvado por los demandados, solicita al juzgado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, indicando que respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4010860528639096-5471290001532130, que respaldan tarjetas de crédito con el mismo número y que para garantizar su pago, los demandados suscribieron unos nuevos pagares sin que ello implique novación de sus obligaciones, refirió que el acuerdo de pago con los demandados consiste en tener un buen habito de pago de sus obligaciones y por tanto, en razón a dicho acuerdo y así las obligaciones no estén pactadas por instalamentos, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y el desglose de los documentos con la anotación de la obligación continua vigente.

Atendiendo a la solicitud así incoada por las partes, el juzgado mediante auto del 15 de junio de 2022, resolvió terminar el proceso *“Por pago total de las cuotas en mora del pagare No. 564119020570, y por la firma de los nuevos pagares que reemplazan los pagarés No. 4010860528639096 y 547129000153130, además que tanto que las tarjetas de crédito que aún tiene el demandado con la parte actora y los cuales se encuentran vigentes”* y en el numeral tercero

de la parte resolutive indicó que: *“Adviértase que los pagarés No. 4010860528639096 y 547129000153130, deberán ser entregados a la parte demandada.”*

## LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que en el caso concreto no hubo novación de las obligaciones contenidas en los pagarés 4010860528639096-5471290001532130, por lo tanto, solicitó reponer el auto de fecha 15 de junio de 2022 y terminar todas las obligaciones por pago de la mora y con la anotación que dichas obligaciones continúan vigentes, de acuerdo a la solicitud presentada por las partes.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 27 de septiembre de 2022, no repuso el auto alegando que, según lo ha establecido la doctrina autorizada sobre la materia, en virtud de la autonomía de los títulos valores, entre ellos el pagaré, los títulos valores precisamente en razón a su circulación se independizan de su causa, y por tanto si la parte demandante manifiesta que se suscribieron nuevos pagarés, que respaldan las obligaciones de las tarjetas de crédito, no puede ser que se insista que tales obligaciones siguen vigentes, y lo más grave aún, que se resista e entregar los mismos como lo ordena el artículo 461 C.G.P

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste en determinar si era procedente terminar el proceso en los términos ordenados por el Juzgado o si debe ajustarse a la forma pedida por las partes.

Al respecto, el Código General del Proceso, establece en el artículo 461, que *“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Entonces, lo que da lugar a la terminación del proceso ejecutivo, es el pago de la obligación, puesto que con ello se extingue las obligaciones entre las partes y pierde vigencia el título que se cobra, cumpliéndose así la finalidad del proceso.

No hay norma alguna que reglamente la terminación del proceso por un pago parcial, o de cuotas en mejoras o por restablecimiento de plazos; de tal manera, que si en una condición similar las partes quieren la terminación del proceso, esa terminación puede darse por otra de las formas de terminación anormal del proceso, como puede ser el retiro de la demanda, el desistimiento de las pretensiones, la transacción o la conciliación.

Revisada la actuación surtida en primera instancia, se evidencia que el proceso fue efectivamente terminado mediante auto y sobre ese aspecto no tiene inconformidad alguna la parte recurrente.

Realmente la discusión se presenta porque el apoderado judicial de la parte demandante pretende que los títulos valores identificados con los números 401086052863096 y 5471290001532130 sean desglosados con la anotación de que la obligación continua vigente, y contrario a ello, el A-quo no se encontraba de acuerdo con tal solicitud pues considera que al haberse suscrito otros pagares que respaldan la misma obligación, los adosados al plenario no podrían continuar vigente, pues en su sentir, ello iría en desmedro de la parte ejecutada.

Esclarecido lo anterior, tenemos que en memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados en día 6 de mayo de 2022 solicitaron expresamente *“dejar constancia de que la obligación continua vigente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A”*. y en este mismo escrito las partes habían hecho alusión a que habían suscrito otros pagarés respaldando las obligaciones contenidas en las tarjetas de crédito, pero que no obstante, ello no comportaba una novación, e incluso, desde el primer memorial en el cual las partes solicitaron la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora –noviembre de 2021- solicitaron que en los documentos a desglosar se hiciera la anotación de que la obligación continuaba vigente.

Por lo anterior, es claro que los demandados conocían las negociaciones realizadas con el banco y en virtud de ello decidieron autorizar que se dejara la constancia en los pagarés de que la obligación continua vigente.

Así las cosas, existe un acuerdo claro entre las partes acerca de la forma como continuarán afrontando sus obligaciones; prevaleciendo la libertad contractual de las partes, para lo cual puede dejarse de lado el formalismo para que opere lo sustancial, que es la resolución del conflicto acorde al querer y las posibilidades de las partes; para lo cual, no encuentra este despacho motivo fáctico ni fundamento jurídico para no acceder a lo que las partes voluntariamente pactaron en cuanto a que los pagarés fueran desglosados con la anotación de que la obligación continúa vigente.

No desconoce este despacho el hecho de que hubiese sido oportuno y necesario que el A quo hubiese requerido a las partes para que aportasen el acuerdo o transacción a la que habían llegado para así saber el monto exacto de lo adeudado en cada pagaré, no obstante ello no se hizo y contrario a ello se terminó el proceso, asunto que se itera, no fue recurrido por ninguna de las partes y por tanto en virtud del artículo 328 del Código General del proceso, la decisión a proferir en segunda instancia necesariamente se debe limitar a los argumentos expuestos por el único recurrente y por tanto, en esta etapa procesal no sería factible disponer que las partes aportaran el acuerdo transaccional al que llegaron.

Conforme a lo anterior, se modificará el auto del 15 de junio de 2022, para que en el numeral tercero de la parte resolutive, se indique que una vez presentados los pagarés originales Nro. 401086052863096 y 5471290001532130 al Despacho, se realizará en ellos la anotación de que la obligación continúa vigente en favor del Banco demandante como así lo solicitaron todas las partes. Claro está, no es que la vigencia de la obligación sea doble los pagarés originales Nro. 401086052863096 y 5471290001532130, como los nuevos pagarés suscritos, sino acorde al acuerdo de las partes.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 15 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que en el numeral tercero de la parte resolutive, se indique que una vez presentados los pagarés originales Nro. 401086052863096 y 5471290001532130 al Despacho, se realizará en ellos la anotación de que la obligación continúa vigente en favor del Banco demandante como así lo solicitaron todas las partes

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00341 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, atendiendo las peticiones de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO del derecho litigioso o derechos de crédito que la sociedad demandada AGROMAYORISTA S.A.S, le llegasen a pertenecer dentro del proceso ejecutivo y que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí-Antioquia, con número de radicación 053-60-31-03-002-2017-00203-00.

Oficiese en tal sentido al Despacho que conoce del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00360 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA RIVAS OSSA
TEMA Y SUBTEMAS	RECONOCE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería al abogado Hernán Naranjo Peláez, portador de la T. P. N° 79.135 del C. S. de la J., para que represente a la demandada Sandra Yamile Rivas Ossa, en los términos del poder conferido (pdf 1-32).

2 Allega escrito la Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Medellín, informando que el proceso de Reorganización Abreviado del codemandado Johan David García Sosa se encuentra en ejecución, en consecuencia, se mantendrá suspendido el proceso hasta que nuevamente la Superintendencia de Sociedades informe el resultado del proceso iniciado por aquel (pdf 1-31).

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00369 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIA CATASTRO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Dada la solicitud, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Envigado, para que expida certificado catastral donde conste el avalúo de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nro 001-1267247, 001-1267244, 001-1267246, 001-1267260, 001-1267228, 001-1267229 y 001-1267231(pdf 35 c2).

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 0002 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO (S)	ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho ..... \$5.000.000.  
Gastos de notificación.....\$10.950  
TOTAL ..... \$5.010.950  
Envigado, 28 de noviembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 872
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUBLE
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A, LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA AUDIENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante y resueltas las excepciones previas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día martes 24 de enero de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad e instan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:  
[05266310300220220012700](https://call.lifesizecloud.com/16484939)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE  
LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/16484939>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, al descorrer traslado de las excepciones de mérito y las pruebas solicitadas frente a la objeción al juramento estimatorio.

### **1.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

Los demandados GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, LUIS ALFONSO HOYOS y el representante legal de LOCOS POR EL FUTBOL o quien haga sus veces, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

### **1.3 EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Se niega esta prueba toda vez que en la solicitud que al respecto se realiza en el memorial obrante en el PDF “35PronunciamientoExcepcionesMerito” no se indican los hechos que pretende demostrar y tampoco afirmó que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tiene con aquellos hechos.

No obstante, se ordena la exhibición de documentos conforme a lo solicitado en el memorial “36PronunciamientoJuramento” por cumplir con los requisitos estipulados en el inciso segundo del artículo 206 y artículo 266 del Código General del Proceso. Así las cosas, la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL SA deberá allegar los extractos bancarios de la cuenta de ahorros y corriente que tiene en el Banco de Colombia, comprendidos entre el 1 de marzo

de 2020 y el 30 de julio 2021, los cuales reposan en la sociedad según documentos del revisor fiscal.

Para el efecto, deberá remitir los documentos al correo electrónico de recepción de memoriales, previo a la fecha de la audiencia, con el fin de no tener problemas para su exhibición al momento de la audiencia.

#### 1.4 TESTIMONIO

Se recepcionará el testimonio del señor JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ.

## 2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS LOCOS POR EL FUTBOL, LUIS ALFONSO HOYOS y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ

#### 2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

#### 2.2 TESTIMONIO

Se recepcionará el testimonio de IVAN VALSQUEZ DAZA, CARLOS MARTIN DURAN FERRO y DUVALIER ALBERTO MONTOYA VASQUEZ.

#### 2.3 SOLICITUD DE OFICIAR

Se oficiará a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para que remita *“copia de la respuesta dada al radicado CE2021-026167 del 30 de octubre de 2021, respecto de la solicitud de información efectuada por la sociedad LOCOS DEL FUTBOL S.A.”*

No se oficiara a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para que *“Informe a cuáles empresas, con razón social y NIT, se otorgaron los alivios económicos, derivados de contratos de arrendamiento generados en razón de la emergencia sanitaria, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por COVID -19”* toda vez que no se impetró derecho de petición o solicitud en tal sentido por la parte interesada a la Sociedad de Activos Especiales SAS conforme lo exigen el numeral 10° del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente respuesta proferida por la Oficina de Registro de Cartagena frente al oficio 604 del 16 de noviembre de 2022. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	868
Radicado	05266 31 03 002 2022 00211 00
Proceso	EJECUTIVO (GARANTIA REAL Y PERSONAL)
Demandante (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID Y ELIANADIAZ CADAVID
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

EL apoderado de la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, argumentando que, se terminó el proceso por restablecimiento del plazo de todas las obligaciones presentadas con la demanda cuando lo pretendido fue diferente.

Al respecto, es necesario precisar que conforme lo establece el inciso primero del artículo 318 del C. G del P., el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar una providencia y en el presente asunto, lo pretendido es corregir el efecto jurídico de la terminación solicitada frente de las obligaciones ejecutadas.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G del P., que consagra “*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, se estima que lo procedente en el presente asunto es dar trámite a la corrección solicitada, pues pese a que se indicó que se interponía recurso de reposición, se advierte que lo realmente pretendido es corregir el auto en comento, según lo establecido en el artículo 286 *ibidem*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corregirá la providencia dictada el 11 de noviembre de la cursante anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la mencionada providencia, la que quedará de la siguiente manera:

1º . Declarar TERMINADO EL PROCESO POR RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO este proceso Ejecutivo (GARANTIA REAL Y PERSONAL) de BBVA COLOMBIA S.A., contra OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, respecto de la obligación nro. 07459600214924.

2º Declarar TERMINADO EL PROCESO DEL PROCESO POR RESTRUCTURACION DEL PLAZO de este proceso Ejecutivo (GARANTIA REAL Y PERSONAL) de BBVA COLOMBIA S.A., contra OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, respecto de las obligaciones nros. 01589624090726, 01589624116836, 01589624091377 y 02415000044825

3º Ordenar el desglose del documento base de la ejecución con la advertencia de que tanto la obligación contenida en el pagaré hipotecario nro. 07459600214924 como la garantía hipotecaria continúa vigentes.

SEGUNDO: El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No.
Radicado	05266 31 03 002 2022 00241 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL
Demandado (s)	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ
Tema y subtema	ORDENA RESTITUCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

**I. ASUNTO**

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a proferir sentencia en el proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmueble promovido por EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL, en contra de SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se ORDENE la restitución del bien inmueble ubicado en la Cra 25 B # 26 sur – 09 casa 114 Urbanización Sierra Verde del municipio de Envigado, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-887395 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y conforme a la transacción suscrita entre las partes.

El demandante afirma que con la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ el día 15 de abril de 2020 firmaron escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y mediante acuerdo privado el día 19 de marzo de 2021 acordaron, sobre la situación de un Leasing Habitacional, de acuerdo con el cual se formaliza la cesión de posición contractual por parte de la Sra. SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ en favor del Sr. EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL; en relación al cual cumplió a cabalidad con el acuerdo transaccional, realizando el pago acordado mediante consignación a la cuenta Davivienda por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS

(\$350.000.000) el día 18 de abril de 2021, y la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ cumplió parcialmente el acuerdo firmando la cesión del leasing habitacional, pero no ha cumplido con la entrega material del inmueble.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ emitiera pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículos 384 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, y como quiera que el artículo 385 del Código General del Proceso estipula que lo dispuesto en el artículo precedente aplicará para para cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arredramiento, se sigue entonces, que desde la presentación de la demanda, debe acreditarse el documento o contrato mediante el cual se otorgó la tenencia al demandado.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 384 *ibid.*, estipula que, una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda aportó transacción celebrada por las partes en la que, mediante el documento denominado “*acuerdo privado de liquidación de sociedad conyugal*”, las partes acordaron que. “*en este documento se acuerda que el valor de trescientos cincuenta millones de pesos m/l (\$350.000.000) serán entregados por el señor EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL, mediante transferencia a la cuenta bancaria indicada por la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ, recursos que provienen de préstamo ante entidad financiera y que serán depositados una vez se surta el proceso de desembolso, el cual se estima en un plazo aproximado de quince días hábiles, es decir, al 9 de abril de 2021 y que previo a este acto se formalice la cesión de posición contractual por parte de la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ en favor del señor EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL del contrato de leasing habitacional*”.

Este acuerdo, se realizó respecto del leasing habitacional Nro. 06003037800091411 celebrado por las partes con el Banco Davivienda sobre el inmueble ubicado en la carrera 25B-26 sur 009 casa 114 del Municipio de Envigado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-887395.

Así mismo, se aportó con la demanda como anexo el “recibido crédito” del “formato para subrogar créditos” expedido por el Banco Davivienda con fecha del 8 de abril de 2021 con destino a cuenta de ahorros de la demandada, y así como también el contrato de leasing habitacional en el que figura únicamente como locatario el aquí demandante.

Así las cosas, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada no ha hecho entrega del inmueble del cual ya no figura como locataria, y que el demandante cumplió a cabalidad con la subrogación del contrato de leasing, pues a más de los documentos aducidos, la demandada no desvirtuó estas afirmaciones al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, los cuales dan cuenta de la posición de tenedora de la demandada, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos.

Por último es preciso señalar que si bien se evidencia que el acuerdo celebrado por las partes fue denominado “acuerdo privado de liquidación de sociedad conyugal”, lo cierto del caso es que el acuerdo sobre la cesión de una posición contractual en un contrato de leasing no requiere la solemnidad de suscribirse por escritura pública, y por tanto, si se mira el fondo de las cláusulas pactadas sobre dicha cesión y no la forma –nombre del documento, se puede concluir que el mismo goza de plena validez.

#### IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución del bien inmueble al demandante como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

## V. FALLA

**PRIMERO.** ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Cra 25 B # 26 sur – 09 casa 114 Urbanización Sierra Verde del municipio de Envigado, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-887395 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur por parte de la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ en favor del señor EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el bien mueble.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciera entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

## NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91724afb80fa21dcfe7bcf2e7e33b8407b9ba82e7582580567313098ba11737b**

Documento generado en 28/11/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00266 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHANNA TABORDA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

1. Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Johanna Taborda Hernández, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica [johataborda@hotmail.com](mailto:johataborda@hotmail.com) y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de noviembre de los corrientes (pdf 8), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

2. Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 870
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00308 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	LUISA FERNANDA CALVO TREJOS Y OTROS
DEMANDADO (S)	URBANIZACION COLORS PH Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueven LUISA FERNANDA CALVO TREJOS, LUIS FELIPE QUIROZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de su hija MARIA PAULINA QUIROZ CALVO, en contra de la URBANIZACIÓN COLORS PH, ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO S.A y 1 TEG SEGURIDAD LTDA., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que en esencia cumple con los referidos requisitos.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda en proceso declarativo (RCE) que instaura LUISA FERNANDA CALVO TREJOS, LUIS FELIPE QUIROZ PÉREZ y en nombre propio y en representación de su hija MARIA PAULINA QUIROZ CALVO en contra de la URBANIZACIÓN COLORS PH, ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO S.A y 1 TEG SEGURIDAD LTDA.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de VEINTE (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado Jorge Mario Franco Vélez con T.P. No. 177.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 877
Radicado	05266 31 03 002 2022 00314 00
Proceso	VERBAL (PROMESA DE COMPRAVENTA)
Demandante (s)	MONTE ALTO S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y OTRO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda, promovida por MONTE ALTO S.A.S. en contra de SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1.- Manifestará cuáles eran las obligaciones que se pactaron en el negocio jurídico a cargo de la parte demandante y, cómo fue la forma en que el demandante cumplió con sus obligaciones, toda vez que, en el hecho décimo de la demanda, se alude que las partes del negocio jurídico pactaron como valor de los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa la suma de \$1.000.000.000, y se allega el pago de 2 depósitos bancarios, (i) \$15.000.000, realizado el 30 de noviembre de 2020, y (ii) \$35.000.000, realizado el 15 de diciembre de 2020.

2.- Resulta un tanto incomprensible que si en el hecho décimo séptimo y vigésimo cuarto (por demás, también confusa su redacción) se señala que el promitente comprador (demandante) recibió materialmente los inmuebles el 18 de noviembre de 2020, y más adelante, dice que la señora María Isabel López Gómez, se apoderó de los inmuebles, ocupándolos ilegalmente, por qué entonces se habla de una entrega, a quien se le entregó, como fue esa entrega.

3.- Deberá precisarse la pretensión primera, en el sentido de solicitar la resolución del contrato de promesa de compraventa, por el incumplimiento de los demandados (pretensión principal) y, como consecuenciales, las relativas al reconocimiento de la cláusula penal, la entrega del bien y también los “frutos civiles”.

4.- Aunado a lo anterior, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende el pago de intereses de mora y al mismo tiempo la cláusula penal, lo que pasa

por alto lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, lo que no fue pactado en el contrato con apego a la norma en cita, en tal sentido deberá también adecuarlas.

5.- Deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G del P., en el que se especifique con claridad y precisión el valor reclamado como restituciones mutuas y perjuicios, debiendo en todo caso indicar desde que fecha se busca los mismos, el valor exacto y la forma en que se obtuvo los mismos. Además, deberá presentar las pruebas que crea convenientes para probarlos.

6.-Aportará certificado del estado del proceso ejecutivo que el señor Frank Carlos Díaz Quiñones adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo de Sincelejo, conforme se desprende de las anotaciones número 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 340-51236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, expedida por la Secretaría de ese Juzgado.

7.- Señalará de manera expresa cuál es el factor por medio del cual se determina la competencia del Despacho.

8.- Determinará la cuantía del Proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso.

9.- En lo que respecta a las medidas cautelares, si bien ello no es objeto de inadmisión, valga decir desde ya, que, en los procesos verbales, solamente está establecida la medida de inscripción de demanda, en consecuencia, al no ser haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, se deberá allegar constancia de la remisión de la presente demanda a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

10.- Enunciará la municipalidad de donde corresponde la dirección física del apoderado judicial.

11.- Dará aplicación a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 *ídem*, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de subsanación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1° INADMITIR la presente demanda, promovida por MONTE ALTO S.A.S. en contra de SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ.

2°. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	N° 875
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00315 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO (S)	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO, para la ejecución de un pagaré de \$295.212.833,38 con sus intereses.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que, el Juzgado,

## RESUELVE:

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO, por la suma de -\$295.212.833,38, como capital representado en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de \$280.070.035,1, a partir del 23 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos. También se podrá notificar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se exprese la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, con T.P. No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar

## NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012-00530-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA"
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS Y ORLANDO ANTONIO AGUILAR GÓMEZ
TEMA	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Siempre y cuando la suma a entregar, más la que ya se ha entregado, no supere el valor del crédito y las costas que se encuentran aprobados dentro de este proceso, entréguese a la parte demandante los dineros consignados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 7.000.000.00  
Vr. Gastos Notificación..... \$ 13.000.00  
Vr. Total..... \$ 7.013.000.00

SON:SIETE MILLONES TRECE MIL PESOS.

Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2019-00342-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"INBIOS S.A.S."
DEMANDADO	"EQUIPAR SALUD S.A.S."
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor que del avalúo catastral que presentó la parte demandante se corrió traslado por 10 días a la parte demandada mediante auto del 3 de noviembre de 2022, auto que se notificó por estados el día 4 de noviembre de 2022, lo que quiere decir, que el término de traslado referido venció el día 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 P. M. El día de hoy, se ha recibido escrito mediante el cual el señor apoderado de la parte demandada anuncia un avalúo comercial del inmueble, argumentando que el catastral presentado por el demandante no es idóneo. A Despacho.  
Envigado Ant., noviembre 24 de 2022.

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA	NIEGA TRÁMITE AVALÚO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y siendo evidente que el avalúo que ha presentado la parte demandada es extemporáneo, a dicho avalúo no se le impartirá ningún trámite, quedando entonces como avalúo para efectos del remate, el catastral que presentó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y de la cual se corrió traslado al demandado en listado que se fijó el 18 de enero de 2022, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PROVECOL ANTIOQUIA S.A.”
DEMANDADO	SARA DEL SOCORRO GAVIRIA DE CUARTAS Y OTRO
TEMA	ORDENA CONVERSIÓN TÍTULOS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el presente proceso se encuentra en conocimiento del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, haciendo parte de trámite de insolvencia que allí se adelanta a la señora Sara del Socorro Gaviria de Cuartas, y por haberse solicitado expresamente por dicho Juzgado, los dineros que se encuentran cargados a este Despacho y por cuenta del citado proceso, CONVIÉRTANSE al referido Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDÓÑEZ Y GLORIA AMPARO BEJARANO ARISMENDI
DEMANDADO	REINA MEDINA MADRIGAL
TEMA	NIEGA TRÁMITE RECURSO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi, contra Reina Medina Madrigal, por auto del 28 de octubre de 2022, y como la parte demandada no propuso excepción alguna, se dictó auto ordenándose seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la parte demandada.

La decisión del Juzgado ha sido recurrida en reposición y apelación subsidiaria por parte del señor apoderado de la parte demandada, con el argumento de que él sí se opuso a las pretensiones de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente a si el auto atacado mediante los recursos antes dichos, es susceptible de los mismos, encontramos que el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Quiere decir lo anterior, que el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual se profiere como allí se indica solo en caso de que el demandado no se pronuncie sobre la demanda o no proponga excepción alguna, no es susceptible de recurso alguno, decisión que el Legislador tomó por simple medida de economía procesal, pues si el demandado en el proceso ejecutivo no propone excepciones, entendidas éstas como el planteamiento de hechos nuevos para enervar las pretensiones del demandante, seguir adelante el proceso señalando fecha para audiencia y practicar pruebas que no tienen objeto alguno, resulta totalmente improductivo y un desgaste innecesario.

Como lo dejó saber aquella providencia, el auto de orden de pago se notificó a la demandada en legal forma, manifestándose ésta a través de abogado dando cuenta de un abono que realizó y, aunque manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso, no propuso excepción alguna.

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no tenía ninguna EXCEPCIÓN que resolver; porque el demandado no propuso ninguna; entonces para a ser una de aquellas escasas providencias que no admite recursos.

Así lo enseña el ilustre tratadista AZULA CAMACHO, cuando en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, Sexta Edición, pág. 100, indica de manera muy breve, pero contundente: *“El auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, no es susceptible de ningún recurso, lo cual es consecuencia de la conducta adoptada por las partes, particularmente por el ejecutado, al manifestar su conformidad con la obligación objeto de recaudo, al no proponer excepciones”*.

Es por lo anterior, que a los recursos de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la parte demandada contra el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, no se les dará trámite alguno. Por lo que, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. Por lo expuesto en la parte motiva de este auto, no se dará trámite alguno a los recursos de reposición y en subsidio apelación que la parte demandada ha interpuesto contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

2º. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso efectuándose la liquidación de las costas por la secretaría.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 5.000.000.00

Vr. Total..... \$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO POPULAR S.A.”
DEMANDADO	LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 5.000.000.00  
Vr. Total..... \$ 5.000.000.00  
SON: CINCO MILLONES DE PESOS.  
Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.”
DEMANDADO	“GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.” Y “PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.”
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	867
Radicado	05266310300220220030900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
Demandado (s)	SUCESIÓN DE MARÍA YOLANDA VALENCIA GARCÍA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, Jaime de Jesús Valencia García ha presentado demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la finada María Yolanda Valencia García, la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Se indicará el domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del demandante, pues los escasos datos que se informan corresponden a la señora apoderada.

2º. Se indicará el correo electrónico y el teléfono del demandado César Augusto Enviso Valencia.

3º. La demandante aclarará las pretensiones que denomina “SUBSIDIARIAMENTE Y POR ECONOMÍA PROCESAL”, indicando si en realidad son pretensiones subsidiarias, pues más pareciera que se trata de pretensiones consecuenciales de las dos primeras pretensiones principales.

4º. Se deberá aportar el documento idóneo que pruebe el fallecimiento de la finada María Yolanda Valencia García.

5º. Como la parte demandante ha indicado que el heredero que conoce de la finada María Yolanda Valencia García es César Augusto Encizo Valencia, deberá aportar el documento idóneo que pruebe su calidad de heredero.

6º. Deberá informar si la sucesión de la finada María Yolanda Valencia García se ha iniciado o no. Si ya se inició, deberá aportar copia de todos los autos de reconocimiento de herederos que obren dentro de dicho proceso sucesorio.

7º. Se aportará la constancia de que se intentó la conciliación prejudicial a que se refiere el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no es de recibo el argumento esgrimido por la parte demandante en el sentido de que porque se deben citar al proceso los herederos indeterminados de la finada María Yolanda Valencia García, el asunto no es conciliable.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la Dra. Eliana María Acosta Suárez para representar a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	871
Radicado	05266 31 03 002 2022 003II 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA"
Demandado (s)	"EATON GOLD S.A.S."
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Styr Spa Sucursal Colombia", identificada con el NIT 901.199.623-1, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "Eaton Gold S.A.S.", la cual se identifica con el NIT 900.381.830-5.

Como título para el recaudo, la sociedad demandante ha presentado cuatro (04) facturas electrónicas, las cuales cumplen con los requisitos comunes para los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos especiales de las facturas contenidos en el artículo 774 de la misma obra, y los requisitos para las facturas electrónicas.

La demanda entonces reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. y 430 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento ejecutivo se libraré en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad "Styr Spa Sucursal Colombia" y en contra de la sociedad "Eaton Gold S.A.S.", por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 287.312.300.46 como capital correspondiente a la Factura N° FE86 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º. Por la suma de \$ 152.190.269.08 como capital correspondiente a la Factura N° FE94 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 7 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3º. Por la suma de \$ 350.619.666.96 como capital correspondiente a la Factura N° FE96 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4º. Por la suma de \$ 310.466.688.46 como capital correspondiente a la Factura N° FE97 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la sociedad demandada a través de su Representante Legal, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Vanessa Fernanda Andrade Rojas para representar a la sociedad demandante..

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**